

**Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0445-R**

**Quito, D.M., 10 de junio de 2026**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL  
DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 7, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador entre las garantías del debido proceso, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

**Que**, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica;

**Que**, los artículos 16 y 18 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General.

**Que**, el artículo 3 de la LOSNC establece para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero;

**Que**, el numeral 4 y 8 del artículo 8 de la LOSNC señalan como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y fomentar el crecimiento de la industria y la producción nacional, e incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP;

**Que**, los numerales 1, 2 y 10 del artículo 9 de la LOSNC, señalan como atribuciones del SERCOP, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de proveedores RUP, y

## Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0445-R

Quito, D.M., 10 de junio de 2026

sancionar a los proveedores que incurran en las infracciones establecidas en la LOSCNP;

**Que**, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que, los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local, nacional y el emprendimiento de las mujeres en su diversidad, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la entidad encargada de la Contratación Pública;

**Que**, el artículo 119, literal a) de la LOSNCP tipifica como infracción la siguiente conducta: *“a) Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento precontractual”*;

**Que**, el artículo 120 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 hasta 180 días calendario;

**Que**, el numeral 4 del artículo 75 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 49 del Reglamento General a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cita: *“Reglas generales para el otorgamiento de preferencias. - En los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Licitación, el Servicio Nacional de Contratación Pública fijará los umbrales de producción nacional, según el Clasificador Central de Productos (CPC). Adicionalmente, la entidad contratante publicará el porcentaje de valor agregado ecuatoriano de su objeto contractual. Así mismo, las ofertas declararán este porcentaje, que será contrastado con la respectiva categorización del proveedor en el RUP lo cual servirá para conceder el mecanismo de preferencia respectivo. Los proveedores detallados en los numerales 2 a 11 del artículo 48 de este Reglamento podrán acceder a los respectivos mecanismos de preferencia, en función de que su oferta se catalogue como de producción (origen) nacional, por el componente nacional que empleen. Se entiende por producción u origen nacional a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por parte del SERCOP”*;

**Que**, el artículo 51 del mismo cuerpo normativo, sobre la verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece: *“Verificación de producción nacional.- El SERCOP, a petición de parte durante la fase precontractual, o de oficio, como parte del procedimiento de inscripción y habilitación en el RUP, verificará la existencia de una*

## Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0445-R

Quito, D.M., 10 de junio de 2026

*línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes y/o servicios ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de producción nacional, cuando corresponda”;*

**Que**, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 407 de 05 de junio de 2026, se nombró a la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás como Directora General del SERCOP;

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.2.1.1, literal d) establece como una atribución de la Dirección General: *“Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias”;*

**Que**, la **EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP con fecha 12 de marzo de 2026, el procedimiento de contratación No. SIE-EPMMOP-2026-019, para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA SEÑALIZACIÓN VERTICAL DEL DMQ”**, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, con RUC No. **1721136875001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 85.63 %;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2026-0453-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2026, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE, y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

**Que**, una vez transcurrido el término de dos (2) días, concedido al oferente para remitir descargos, es decir, hasta el 04 de mayo de 2026, el SERCOP no ha recibido ninguna respuesta a la notificación realizada; por lo que, mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2026, se solicitó la confirmación de esta información a la Dirección de

## Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0445-R

Quito, D.M., 10 de junio de 2026

Seguridad Informática del SERCOP, sobre el ingreso de comunicaciones desde la dirección electrónica del oferente: " *dany\_2611@hotmail.es* ", en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2026 y el 04 de mayo de 2026.

**Que**, la Dirección de Seguridad Informática del SERCOP, mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2026, responde al requerimiento con el siguiente comentario: "(...) *se constató que no se registraron correos bloqueados ni retenidos correspondientes a las direcciones de correo electrónico especificadas.*";

**Que**, con fecha 11 de mayo de 2026, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2026-013-DM**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2026-0496-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2026, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la notificación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite de declaración de VAE de la oferta presentada;

**Que**, mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2026, el proveedor FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO, da contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2026-013-DM**.

**Que**, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez que se ha respetado el debido proceso y analizado el expediente del caso, con fecha 04 de junio de 2026, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2026-013-DM**, en el que se concluye y recomienda lo siguiente: "*Sobre la base de los resultados observados, se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de contratación No. SIE-EPMMOP-2026-019; pues no justificó adecuadamente, ser propietario de una línea de producción de los bienes ofertados en el procedimiento que nos ocupa, por lo cual no accede a la preferencia por producción nacional.*"

*En virtud de lo expuesto, el proveedor FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO ha incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indicando en lo pertinente que: "Art. 119.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas: (...) a)*

**Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0445-R**

**Quito, D.M., 10 de junio de 2026**

*Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento precontractual (...)", la misma que contempla una sanción contenida en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la misma que indica en su parte pertinente lo siguiente: "Las infracciones previstas en este Capítulo serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un plazo entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días calendario, de conformidad con lo previsto en el mismo(...)", de igual forma establece en su inciso segundo lo siguiente: "(...)En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se aplicará lo más favorable al administrado".*

*En virtud de lo expuesto y en aplicación al principio de proporcionalidad establecido en el art. 16 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomienda que la sanción impuesta sea la mínima estipulada en el artículo 120 de la LOSNCP disposición vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, esta es: La suspensión en el Registro Único de Proveedores por sesenta (60) días plazo."*

**Que**, del análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. **DCPN-VAE-UIO-2026-013-DM**, realizado por el SERCOP, al proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, se establece que NO es productor nacional de ninguno de los bienes ofertados debido a que no justificó correctamente su declaración como productor nacional y en tal sentido no le corresponde acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento de contratación No. **SIE-EPMMOP-2026-019**;

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico por Procesos del SERCOP,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. **DCPN-VAE-UIO-2026-013-DM** de fecha 04 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, con RUC No. **1721136875001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional".

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **FREDDY**

**Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0445-R**

**Quito, D.M., 10 de junio de 2026**

**DANIEL LOACHAMIN CHANO**, con RUC No. **1721136875001** por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia, razón por la cual se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda.

**Artículo 3.-** Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, y a la **EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS**, con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Dirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación, conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP, para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese. -

**Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0445-R**

**Quito, D.M., 10 de junio de 2026**

***Documento firmado electrónicamente***

**Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastas  
DIRECTORA GENERAL**

**Anexos:**

- 7\_informe\_preliminar\_013\_freddy\_loachamin0420458001780595407.pdf
- 10\_informe\_final\_13\_freddy\_loachamin.pdf
- 11.2.\_dictamen\_freddy\_loachamin-signed.pdf

**Copia:**

Señorita Abogada  
María Fernanda Merchán Moncayo  
**Directora de Control de Producción Nacional**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Control Para la Producción Nacional**

Señora Licenciada  
Karen Lizet Ramos Romero  
**Directora de Comunicacion**

Señor Especialista  
Andres Eduardo Cabezas Heredia  
**Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado**

Señorita Magíster  
Rossy Emilyn Quishpe Vargas  
**Directora de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señora Magíster  
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo  
**Coordinadora Técnica de Control**

dm/mm/pr